

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190030200

En atención a la solicitud de suspensión elevada por las partes de manera conjunta dentro del asunto de la referencia, se advierte que conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretará la misma: *“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Así las cosas, y tomando en consideración que la solicitud que antecede se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, se decreta la suspensión del proceso por el término de 20 días hábiles, a partir del 13 de junio de 2022.

Cumplido el referido plazo, y si con antelación no ha mediado ninguna manifestación por parte de los extremos de la *litis*, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 076 hoy 22 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200039600

I. ASUNTO

Estando el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, avizora esta instancia judicial que se hace necesario efectuar un control de legalidad y dejar sin valor y efecto algunas decisiones.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del 8 de septiembre de 2021, el despacho admitió la demanda de restitución de tenencia de bienes entregados a título de leasing, instaurada por Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. –BANCOLDEX contra Grupo Formiline S.A.S. y Santiago José Burneo Rosillo.
2. La parte demandante allegó la diligencia de notificación del extremo pasivo de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual se surtió de debida forma, toda vez que se remitieron el auto admisorio de la demanda y el escrito del libelo introductor.
3. El extremo pasivo confirió poder a la abogada Angie Katherine Ramírez Gamba, asimismo, solicitó acceder al expediente el 30 de noviembre de 2021, el cual, a vuelta de correo le fue remitido por la secretaría del despacho.
4. En proveído del 09 de diciembre de 2021, se dispuso reconocer personería a la citada profesional del derecho, remitirle el expediente y controlar el término con el que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones.
4. El 8 de febrero de 2022, la apoderada judicial de los demandados allegó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos, respecto de los cuales la parte demandante se pronunció solicitando no tenerlo en cuenta por extemporáneo.

5. En decisión de 11 de mayo del año en curso, el despacho dispuso tener en cuenta que los demandados Santiago José Burneo Rosillo y Grupo Formiline S.A.S., durante el término de traslado concedido por la ley contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones de mérito. Asimismo, que el demandante se pronunció sobre las defensas exceptivas propuestas por su contraparte.

III. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se advierte que la notificación de los demandados tuvo lugar el 22 de septiembre de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 27 siguiente el extremo pasivo contaba con el término de 20 días para contestar la demanda y proponer excepciones, es decir, hasta el 25 de octubre de 2021.

Ahora bien, la parte actora allegó la citada diligencia de notificación el 14 de octubre de 2021 y el expediente ingresó al Despacho el 17 de noviembre siguiente, es decir, cuando el término otorgado a la parte demandada había fenecido. En ese orden de ideas, la providencia proferida el 9 de diciembre de 2021 no se ajustó a derecho, pues, en el inciso 2° se ordenó a la secretaría contabilizar el término del extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones, el cual ya había vencido.

En virtud de lo anterior, tampoco fue acertado señalar en auto del 11 de mayo de 2022, que la parte demandada había contestado el libelo introductor y propuesto excepciones dentro del término otorgado, pues, es claro que ello ocurrió de forma extemporánea, como así lo expuso el extremo activo.

En ese orden de ideas, es claro que se incurrió en un error que se hace necesario corregir, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la igualdad que le asiste a las partes en toda actuación judicial, para cuyo efecto se acudirá a la teoría del “antiprocesalismo”¹, según la cual, *“los autos aún firmes no*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento” y, en tal virtud, se dejará sin valor ni efecto el inciso 2° del auto emitido el 9 de diciembre de 2021, así como la providencia adiada 11 de mayo de 2022 para, en su lugar, disponer que los demandados se notificaron de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones, se mantuvieron silentes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el inciso 2° del auto emitido el 9 de diciembre de 2021, así como la providencia adiada 11 de mayo de 2022, por las razones consignadas dentro de este proveído.

SEGUNDO: TENER en cuenta para los fines procesales pertinentes, que Santiago José Burneo Rosillo y Grupo Formiline S.A.S., se notificaron de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones, se mantuvieron silentes.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 076 hoy 22 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013199003-2020-2210301

El apoderado judicial de la parte apelante puso de presente que la apelación de la sentencia emitida el 23 de abril de 2021 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, fue asignada también al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, sede judicial que en auto del 7 de mayo de 2022 solicitó a la referida Delegatura remitir de nuevo el link del expediente.

Tomando en consideración lo anotado, se ordena oficiar al precitado Juzgado para que, en el término de tres días contados a partir de la respectiva comunicación, remite copia del acta de reparto mediante la cual le fue asignada la apelación a efectos de establecer cuál despacho judicial conoció primero la misma. Por secretaría procédase de conformidad.

Allegada la respuesta, ingresen de inmediato las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 076** hoy 22 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

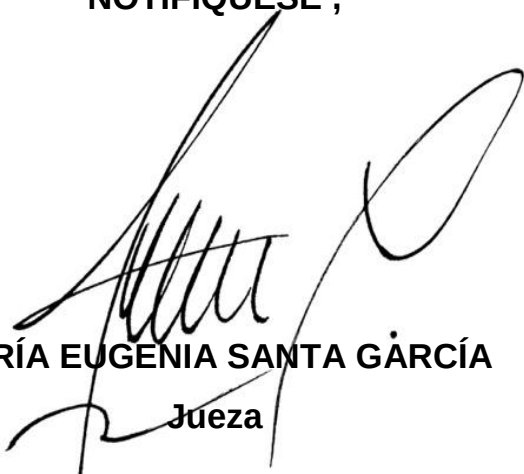
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001290000020212885701

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandante, contra la sentencia proferida el 07 de abril de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020 [vigente para dicha calenda].

Así las cosas, conforme al inciso 2º de la precitada norma, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE ,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N** 076 hoy 22 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAÉNZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220017200

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía, a favor de Ingeofass S.A.S. **contra** International Trading GM S.A.S., José Hernando Gómez Pineda, Joaquín Leonardo Montenegro Sánchez, Comercializadora e Inversiones Gómez Ltda., Jorge Leonardo Montenegro Bermúdez y Andrés Felipe Montenegro Bermúdez por las siguientes sumas:

1.1. La suma de \$282'908.187 por concepto de cánones de arrendamiento causados entre diciembre de 2020 a mayo de 2022.

1.2. Por los intereses de mora sobre cada uno de los cánones que componen el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. La suma de \$53'752.550 por concepto de IVA sobre los cánones de arrendamiento adeudados.

1.4. Por el valor de los cánones de arrendamiento y el IVA que se sigan causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la respectiva sentencia o auto que ordene continuar la ejecución.

1.5. Por los intereses moratorios respecto de los cánones de arrendamiento que se sigan causando a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6. NEGAR los intereses moratorios respecto del IVA respecto de los cánones de arrendamiento adeudados.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

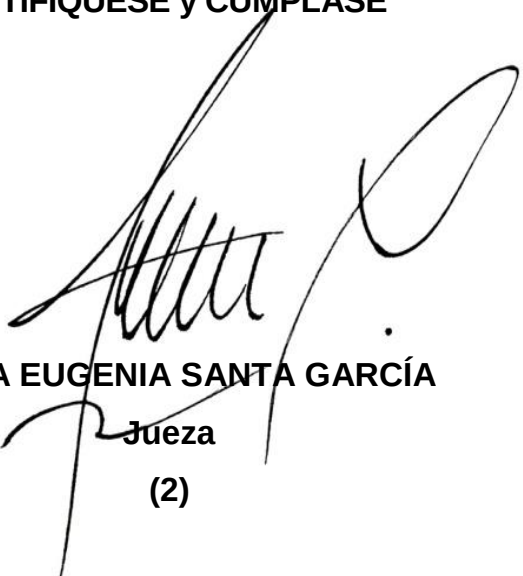
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Carlos Castiblanco Prieto, quien actúa como apoderado judicial y representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 076 hoy 22 de
junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220018100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** Deberá la parte demandante clarificar el tipo de acción que pretende instaurar, pues, de conformidad con el artículo 432 del estatuto procesal general, el proceso ejecutivo por obligación de dar procede frente a bienes muebles o bienes de género distintos de dinero.
- 2.)** Tomando en consideración que mediante acuerdo conciliatorio adelantado ante el Centro de Conciliación V & S Conciliadores en Derecho de la Asociación V & S Colombia Amiga, el demandado se obligó a entregar el inmueble a los demandantes el 15 de abril de 2019, manifieste si dicho acuerdo fue objeto de alguna acción, por ejemplo, de ejecución. Clarifique.
- 3.)** Alléguese copia legible de la documental denominada acta declaración con fines extraprocesales, por cuanto la aportada no permite su visualización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 076 hoy 22 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario